

## Secretaría General de la Presidencia

## Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

**7144 ORDEN de 19 de junio de 1991, sobre períodos hábiles de caza para la temporada 1991/1992 y reglamentaciones para la conservación de la fauna silvestre de la Región de Murcia.**

La Ley 4/1989, 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dispone que el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyo efecto la Administración competente determinará los terrenos donde pueda realizarse tal actividad, así como las fechas hábiles para cada especie (artículo 33.2), prohibiendo con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias (artículo 34.b), salvo en aplicación de las excepciones previstas en su artículo 28 y Disposición Adicional 7.<sup>a</sup>

Esta Orden presenta algunas variaciones importantes con relación a la de años anteriores, en aplicación de los Reales Decretos 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección y 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto. Por consiguiente y en consonancia con estas disposiciones se ha excluido en la presente Orden, la captura en vivo de aves fringílicas y embericidas por no figurar éstas en la relación de especies cazables.

En ese marco se encuadra la presente Orden, por la que se fijan los períodos de caza durante la temporada 1991/1992 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que se han incluido por primera vez las normas para la caza de la perdiz con reclamo macho y las específicas para la del arruí con el fin de evitar la dispersión normativa y facilitar su conocimiento para el colectivo de cazadores, así como aquellas medidas y reglamentaciones especiales de conservación de la fauna silvestre, encaminadas a velar por la utilización racional de este recurso natural.

Por otra parte, y como consecuencia de que en determinados espacios naturales de nuestra Región protegidos por Planes Especiales, cuya gestión y administración corresponde a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, su normativa prohíbe, entre otras limitaciones de uso, la actividad cinegética, es por lo que se declaran zonas vedadas para la caza el ámbito territorial que comprenden los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de Las Salinas de San Pedro del Pinatar, y ello como medida circunstancial hasta que se instrumenten los mecanismos legales precisos para asegurar el cumplimiento de dicha prohibición. Asimismo, se declara nuevamente zona vedada el área afectada por el incendio forestal en Sierra Larga (Jumilla).

Por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 4/1989, así como en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo de

Caza, y a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza,

## DISPONGO:

**Artículo 1.º**—Períodos hábiles de caza

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1991-1992 serán los siguientes:

a) Caza menor:

En general, desde el segundo domingo de octubre de 1991 hasta el segundo domingo de enero de 1992, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

Zorro (*Vulpes vulpes*)

Liebre (*Lep capensis*)

Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

Codorniz (*Coturnix coturnix*)

Becada (*Scolopax rusticola*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

El período hábil de caza menor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

b) Caza mayor:

Jabalí (*Sus scrofas*): Desde el segundo domingo de octubre de 1991 hasta el segundo domingo de enero de 1992, ambos inclusive.

Arruí o muflón del Atlas (*Ammotragus lervia*): Desde el primer domingo de octubre de 1991 hasta el primer domingo de diciembre de 1991, ambos inclusive.

El período hábil de caza mayor en los terrenos de aprovechamiento común quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

**Artículo 2.º**—Caza del Arruí o muflón del Atlas

Para la caza de esta especie se establecen las siguientes prescripciones:

## 1. NORMAS GENERALES

## 1-1) Modalidades de caza autorizadas

Se autoriza exclusivamente la modalidad del rececho. Queda prohibida la caza de esta especie en batida o cuadrilla.

Queda igualmente prohibida cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o dirigir las piezas de caza hacia el lugar donde se encuentre el cazador, y el auxilio de terceras personas a tal fin.

Queda prohibido cazar juntas dos o más personas. A estos efectos, se entenderá que dos personas cazan juntas cuando se encuentren ambas cazando en una zona inferior a quinientas hectáreas de superficie dentro del mismo lindero.

El cazador podrá ser acompañado por un máximo de 2 personas, sin armas, que irán siempre junto al cazador durante

el rececho, para auxiliarle en el cobro y transporte de la pieza.

Se autoriza el uso de un solo perro por cazador, sujeto por tralla, que podrá ser soltado si la pieza quedase herida, para facilitar su cobro.

1-2) Número máximo de ejemplares por día y cazador.

El número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador será de uno.

1-3) Armas y municiones

Se autoriza para la caza de esta especie exclusivamente las armas largas rayadas, de calibre igual o superior a 6 mm.

1-4) Medidas de protección

No podrá dispararse sobre hembras y crías, ni sobre machos cuya cuerna no alcance los 60 cm. de largo, admitiéndose un margen de error de 3 cm. como máximo.

Con carácter excepcional, y siempre que el Guarda acompañante lo autorice, podrá dispararse sobre hembras estériles, machos defectuosos o animales enfermos. Para ello, se requerirá un permiso especial de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, que podrá o no concederle previo estudio de la solicitud. En caso de no contar con este permiso especial, y habiendo sido autorizado por el guarda acompañante, la pieza será contabilizada a los efectos de la norma precedente 1.2.

1-5) Licencia de caza y recargo

Es obligatorio en esta modalidad de caza, la licencia de Clase A con su correspondiente recargo de caza mayor.

1-6) El rececho se realizará en compañía de un Agente Forestal o persona autorizada que lo represente cuyas indicaciones atenderá el cazador en todo momento, y el cual tendrá facultad para dar por terminada la cacería si apreciase en el cazador irregularidades en el ejercicio de la misma o incumplimiento de sus instrucciones.

1-7) En caso de disparar sobre una res sin hierirla, el cazador podrá repetir lance. Si el disparo produce sangre, se dará la cacería por terminada una vez cobrada la pieza. Si esto no fuera posible en el día, y fuera cobrada posteriormente, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza pondrá el trofeo a disposición del cazador.

## II. NORMAS ESPECIALES

2-1) Caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común

A los cazadores interesados, previa solicitud en la que se hará constar el término municipal y el lugar aproximado donde desean celebrar la caza, se les concederá una autorización nominativa para un solo día hábil y ejemplar.

Dichas solicitudes se presentarán en la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, al menos con 15 días de antelación a la fecha para la que se solicite celebrar la cacería, pudiendo no ser consideradas aquellas solicitudes que a juicio de la citada Agencia vayan dirigidas al ejercicio de esta actividad en zonas o parajes donde la ausencia, escasez o cualquier otra causa de interés cinegético o ecológico aconsejen su no celebración.

Los cazadores autorizados que por cualquier causa no puedan asistir a la cacería en la fecha programada o no cumplan los requisitos exigidos perderán sus derechos y serán sustituidos, siempre que la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza conozca con suficiente antelación tal

circunstancia, por el siguiente cazador en orden numérico de la relación confeccionada como resultado de la presentación de solicitudes.

El número máximo de permisos por día hábil será de tres.

2-2) Caza en terrenos de aprovechamiento cinegético especial. Cotos Privados y zonas de caza controlada.

Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general y de las normas anteriores, la caza de esta especie en cotos privados de caza y zonas de caza controlada deberá someterse a las siguientes prescripciones:

- a) En lo que respecta a cotos privados de caza, sólo se podrá practicar la caza del Arruí en aquellos que tengan la consideración jurídica de Cotos de Caza mayor o de Caza Menor de más de 250 Ha. que hubiesen abonado el complemento correspondiente al valor asignable en renta cinegética por aprovechamiento no principal de caza mayor, según establece la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda.
- b) Tanto en los cotos privados como en las zonas de caza controlada, sólo podrá cazar en el mismo día un solo cazador por cada 500 Ha. o fracción superior a 250 Ha. de superficie del coto. Cada cazador sólo podrá efectuar una captura por día.
- c) El cupo máximo de reses a abatir durante el periodo hábil se fija en dos por coto privado o zona de caza controlada, más uno por cada 500 Ha., o fracción superior a 100 Ha. En este cómputo no se consideran las primeras 250 Ha. de superficie del coto o zona de caza controlada.
- d) Del resultado de toda cacería se dará parte por escrito a la Agencia regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, dentro de las 24 horas siguientes a su celebración mediante acta levantada por el Agente Forestal o acompañante autorizado. En dicha acta se consignará la fecha de la cacería, nombre y apellidos del cazador así como su D.N.I., y las características del trofeo conseguido, en su caso. A estos efectos, el cazador deberá exhibir dicho trofeo al Agente Forestal para proceder a su inspección y toma de datos.
- e) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos especiales, tanto de los cotos privados como de zonas de caza controlada, remitirán a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza comunicación escrita en la que se detallarán los siguientes datos:

Nombre y superficie del coto o zona de caza controlada.

Nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del cazador autorizado.

Croquis de situación, con parcela o cuartel en el que se celebra la misma.

2-3) Reserva de caza de Sierra Espuña La caza del Arruí en la Reserva de Sierra Espuña se regirá por sus normas específicas.

## III). INDEMNIZACIÓN COMPLEMENTARIA

Sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter general reguladas en la Ley de Caza y su Reglamento, y con independencia de las mismas, se establece una indemnización complementaria de 600.000 pesetas como valor cinegético de las piezas cobradas ilegalmente o en incumplimiento de estas normas reguladoras y a los efectos compensatorios del deterioro y pérdida del patrimonio cinegético. Dicha cantidad deberá

ser ingresada en la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y será destinada a la mejora y beneficio de la caza en la Región.

IV) Se faculta a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a modificar las limitaciones establecidas sobre el número de permisos, períodos hábiles y cupos de reses a abatir si el desarrollo de la campaña y la información que se obtenga así lo aconsejen para un mayor logro de los fines que se persiguen.

Asimismo, se faculta a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a suspender el ejercicio de la caza en el coto privado o zona de caza controlada en la que la presente Orden no sea escrupulosamente respetada.

### Artículo 3.º—Caza de la perdiz con reclamo

El artículo 23-5 de la vigente Ley de Caza y el artículo 25-13 de su Reglamento, encomiendan a la Administración la fijación y regulación de la práctica de la caza de la perdiz con reclamo macho. Del mismo modo la disposición adicional 7.ª de la Ley 4/1989 de 27 de marzo posibilita la apertura de esta modalidad en donde sea tradicional y con las garantías precisas para garantizar la conservación de esta especie. Consecuentemente y al ser esta modalidad de honda tradición en nuestra Región y practicada por un numeroso colectivo de cazadores se autoriza la misma con las siguientes limitaciones:

#### 1. Período hábil de caza y zonas en general:

A los efectos de esta modalidad de caza, la Región de Murcia queda dividida:

Zona baja o de la costa.

Período hábil: Desde el 5 de enero de 1992 al 16 de febrero de 1992 ambos inclusive.

Zona media o del centro.

Período hábil: Desde el 12 de enero de 1992 al 23 de febrero de 1992 ambos inclusive.

Zona alta o del Noroeste y del Altiplano.

Período hábil: Desde el 2 de febrero de 1992 al 15 de marzo de 1992, ambos inclusive.

2. Delimitación de las zonas: (Anexo a la Orden 12/12/1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 28/12/1985 número 296 Pag. 4848).

La línea divisoria entre la zona baja o de la costa y la zona media o del centro será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia con Almería por el Pozo de la Higuera y sobre la carretera, cruzando la Rambla de los Arejos, hasta enlazar con la carretera 332 de Mazarrón a Águilas. Desde este punto, por la carretera 332 a Mazarrón cruzando la Rambla de los Chuecos y Ramonete. Desde Mazarrón por la carretera de la Pinilla y desde este punto y sobre la misma carretera a las Palas y Fuente Álamo. Desde Fuente Álamo a enlazar con la carretera 301 en el Puerto de la Cadena, pasando por Corvera. Por la carretera nacional 301 a enlazar con la 3.319 hasta el cruce del Caracoleo y sobre la carretera hasta el cruce de Sucina. Desde el cruce de Sucina por la carretera del Puerto de San Pedro hasta enlazar con la carretera de Torremendo y de ahí al límite con la provincia de Alicante.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Altiplano será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia de Alicante y por la carretera 3.213 a Jumilla por Casas del Puerto. De Jumilla por la carretera 3.314 a la Venta del Olivo, enlazando con la Nacional 301. Y sobre la carretera nacional 301 al límite con la provincia de Albacete.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Noroeste, será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia de Almería y sobre la carretera de Vélez-Rubio a Lorca, pasando por Fuensanta. De Lorca a Bullas y sobre la carretera por Zarzadilla de Totana. De Bullas a Calasparra y sobre la carretera por La Copa, Cajitán y Baños de San José. De Calasparra al cruce de la carretera 415 y sobre la misma hasta Moratalla. De Moratalla a enlazar nuevamente con la carretera 415 cruzando la Sierra del Cerezo por el camino municipal y pasando por el Campanero y el Arrayán. Desde el cruce de la carretera 415 al límite de la provincia de Albacete.

#### 3. Posibilidad de opción al período hábil de caza general.

Los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial podrán elegir dentro del período comprendido entre el 5 de enero de 1992 al 15 de marzo de 1992, ambos inclusive, un período hábil de caza de forma exclusiva de un máximo de seis semanas consecutivas de domingo a domingo.

Dicha opción deberá ser solicitada antes del día 30 de diciembre de 1991, previa presentación en la Sección de Caza y Pesca de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y cuyo duplicado debidamente diligenciado remitirán los titulares a la Comandancia de la Guardia Civil de la Zona en que estén ubicados los terrenos cinegéticos especiales.

Una vez elegido este período hábil especial no podrá variarse ni solicitarse otro nuevo, quedando tanto titular como cazadores autorizados obligados a las fechas propuestas.

Todo cazador en el ejercicio cinegético deberá ir provisto de una copia del escrito de opción presentado por el titular del acotado y sellado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, conjuntamente con el resto de la documentación preceptiva.

#### 4. Número máximo de ejemplares por día-cazador:

Será de 4 ejemplares.

#### 5. Horario de caza:

Desde la salida a la puesta del sol tomando del almanaque las horas del orto y ocaso.

Queda autorizado el tradicional puesto de alba o recanto.

6. Distancia mínima entre puestos: 200 metros.

7. No hay limitación de días hábiles dentro del período hábil tanto en los terrenos de aprovechamiento común como los cinegéticos especiales.

#### 8. Colindancias.

Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindantes del cual se dará conocimiento a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y a la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil de Zona, los puestos para la práctica de esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima. El referido acuerdo deberá ser formalizado por escrito y suscrito por los titulares de los acotados colindantes, debiendo ser remitidos a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de

Zona y a la referida Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

**Artículo 4.º—Caza con perros galgos:**

El período hábil de caza para esta modalidad será desde 1.º de octubre de 1991 al segundo domingo de enero de 1992. Los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética y solamente podrán utilizar para la misma perros galgos.

Cada cazador, en el ejercicio de esta actividad, sólo podrá servirse y auxiliarse de dos perros galgos como máximo.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común este período queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

**Artículo 5.º—Cetrería**

Haciendo uso de la excepción prevista en el artículo 28.2.e de la Ley 4/1989 de 27 de marzo y en razón a la gran tradición de esta modalidad, su escasa incidencia en las poblaciones cinegéticas, siendo éste uno de los medios más adecuados para la readaptación de las rapaces al medio natural una vez recuperadas y por ser además un procedimiento no masivo y selectivo se autoriza esta modalidad en las siguientes condiciones:

El período hábil de caza para esta modalidad será desde el primer domingo de julio de 1991 hasta el segundo domingo de enero de 1992, ambos inclusive.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Durante este período las aves de cetrería podrán cazar una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores.

Durante el resto del año sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de especies salvajes.

**Artículo 6.º—Media veda**

Queda autorizado un período extraordinario de media veda para la Región y en toda clase de terrenos cinegéticos, los jueves, sábados, domingos y festivos en el período comprendido entre el día 4 de agosto al 25 de agosto de 1991, ambos inclusive.

Las especies autorizadas para esta modalidad serán las siguientes:

Codorniz, paloma torcaz y tórtola común. Los cazadores podrán auxiliarse de perros.

**Artículo 7.º—Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general**

1. Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en esta Orden y de forma específica las siguientes:

- a) Todas las aves acuáticas.
- b) Todas las aves embercidas, fringílidas y demás pájaros, entendiéndose por tales las aves de tamaño igual o menor de 20 cm.

2. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, y con rifles calibre 22 de percusión anular.

3. Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6. Quedan prohibidas, con las excepciones previstas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular: venenos, trampas, cepos, lazos, cebos envenenados o anestésicos, redes japonesas y de cualquier otro tipo, así como la liga.

Será necesario, en los casos exceptuados, estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa expedida por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

7. Se prohíbe matar en todo tiempo las hembras de la especie arruí y sus crías. También queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8. Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto época de nidificación y cría de otras especies.

9. Queda prohibido, en el ejercicio cinegético, el empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador puedan contener más de dos cartuchos.

10. Queda prohibido el uso de hurones para las actividades cinegéticas, excepto en evitación de daños agrícolas y previa justificación, para lo que será necesaria autorización administrativa.

**Artículo 8.º—Perros errantes o cimarrones**

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados podrá expedir el oportuno permiso para la caza de perros errantes o cimarrones. Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejan. Estas autorizaciones podrán concederse en razón a los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza fijará en estos permisos los medios y métodos de caza a utilizar.

**Artículo 9.º—Medidas especiales de reducción de especies perjudiciales para la agricultura y/o para otras especies cinegéticas.**

En concordancia con el artículo 28.2 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, y con carácter excepcional podrán autorizarse la caza y captura de las especies relacionadas a continuación y bajo el siguiente condicionado:

**1. Jabalí:**

En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los propietarios interesados podrán solicitar a la referida Agencia la celebración de aguardos o esperas nocturnas.

No se autorizarán batidas para el jabalí durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto.

**2. Zorro:**

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los interesados, podrá autorizar la caza de esta especie en aguardos o esperas nocturnas y en batidas, con el fin de controlar el exceso de este mamífero en beneficio de la ganadería o de otras especies y para prevenir la propagación en su caso de enzootias o epizootias.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto.

**3. Conejo:**

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañará la correspondiente peritación de daños, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la caza de esta especie en evitación de daños agrícolas, o cuando otras circunstancias así lo aconsejen. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza fijará en las autorizaciones los métodos y medios de caza a utilizar.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza con carácter extraordinario la caza de esta especie con arma de fuego en todos los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial, los jueves, sábados, domingos y festivos del período comprendido entre el 21 de julio al 25 de agosto de 1991.

**4. Aves perjudiciales a la agricultura y a otras especies.**

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá autorizar su caza y captura en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de estas aves. En las autorizaciones que se concedan se indicarán su duración y los medios de caza a utilizar para lograr la reducción de estas poblaciones de aves.

**Artículo 10.º—Reglamentaciones especiales**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

En este apartado se incluyen las normas especiales que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

**Artículo 11.º—Especies protegidas-catalogadas**

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesante desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético y por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibida en toda la Región la caza de las especies que figuran relacionadas en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el catálogo nacional de especies amenazadas (B.O.E. número 82 de 5 de abril de 1990) y no exceptuadas por la presente norma.

2. Cualquier ejemplar de las especies contempladas en el apartado anterior, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ponerlo inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes Forestales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza u otros Agentes de la Autoridad.

**Artículo 12.º—Medidas circunstanciales**

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá establecer la veda, restringir o ampliar el período hábil de caza de las especies, o de todas ellas, pudiéndose aplicar dicha medida tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

**Artículo 13.º—Zonas vedadas para la práctica cinegética**

Se declaran zonas vedadas para la caza, prohibiéndose el ejercicio de la misma para la temporada 1991-1992, tanto los terrenos de aprovechamiento común, como los de régimen especial, comprendidos en el ámbito territorial de los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de las Salinas de San Pedro el Pinatar. (Anexos I y II de la Orden de 19 de junio de 1989, publicada en el «B.O.R.M. número 163 de 17 de julio de 1989»).

Del mismo modo se declaran zona vedada los terrenos afectados por el incendio forestal de Sierra Larga-El Hornillo, del término municipal de Jumilla, en la zona que queda definida por los límites siguientes:

Del Suroeste a Noroeste, desde el Collado de «El Cuerno» hasta la Cuesta de las «Carihuelas», por toda la línea de vertiente de Sierra Larga, quedando dentro del área de prohibición toda la Solana de esta última sierra.

Por el Suroeste, desde el Collado de «El Cuerno», siguiendo el límite del término municipal de Cieza, hasta su confrontación con el camino de la «Hoya de la Muela».

Por el Sureste, siguiente la pista de la «Hoya de la Casa de la Muela», hasta las Casas de El Hornillo y, desde ellas hasta la Cuesta de las Carihuelas, por la pista del mismo nombre.

**Artículo 14.º—Planes técnicos de aprovechamiento cinegético**

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza establecerá las normas por las que se regularán los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia, antes del 31 de diciembre de 1991.

**Artículo 15.º—Recomendaciones**

Se recomienda a todas las autoridades que acentúen la atención de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Murcia a 19 de junio de 1991.—El Secretario General de la Presidencia, José Almagro Hernández.